



Ayuntamiento de Sagunto  
Sr. Alcalde-Presidente  
Autonomia, 2  
Sagunto - 46500 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1712876  
=====

Asunto: Cancelación tarjeta aparcamiento discapacidad por uso fotocopia.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa sobre la queja promovida ante esta institución por **Dña. (...)**, con **DNI (...)** y con domicilio en Sagunto (Valencia).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que la Policía Local de Sagunto le retiró definitivamente el carnet que acredita su discapacidad por haber hecho uso de fotocopias, dado el mal estado del documento original.

La interesada estimaba que la sanción era abusiva dados los perjuicios que le comporta al tener reconocida una discapacidad del 59% desde 2008 y que está empeorando progresivamente. La promotora de la queja ha expresado su arrepentimiento a la propia Policía Local por el uso de las citadas fotocopias y les ha pedido que se le levante la sanción que le impide la movilidad necesaria. Ante la negativa a su petición, presentó el 15/06/2017 recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía que le canceló definitivamente el uso de la tarjeta, sin haber obtenido a fecha de hoy respuesta en ningún sentido.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida.

Solicitamos al Ayuntamiento de Sagunto el informe correspondiente el 30/06/2017, que fue requerimos nuevamente el 26/07/2017 y el 24/08/2017, y que finalmente, con fecha 04/08/2017 y entrada en esta institución el 08/09/2017, disponía lo siguiente:

Que en fecha 6 de julio de 2017, se recibió escrito del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, dando un plazo de 15 días para remitir-contestación sobre las actuaciones llevadas a cabo con relación a la queja número: 1712876

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/10/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Que con fecha 31 de julio tiene entrada en Registro General del Ayuntamiento escrito del Síndic de Greuges recordando que debemos responder a su escrito anterior.

Por parte de esta Policía Local se han realizado las siguientes actuaciones:

1. En fecha 26 de mayo de 2008, se le concedió la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida nº 325/2008 a nombre de D<sup>a</sup>. (...).
2. Parte de Servicio de fecha 26 de octubre de 2016; Control de llamada: 2016/10535, en el que se le retira una fotocopia de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, por la utilización fraudulenta de la misma.
3. Parte de Servicio de fecha 15 de febrero de 2017; Control de llamada: 2017/1425, en el que se realiza la misma actuación que en el punto anterior.
4. En fecha 10 de abril de 2017, se le notifica Resolución de Alcaldía, nº 125, de fecha 24 de marzo de 2017, en el cual se inicia el correspondiente procedimiento contradictorio por hacer mal uso de la tarjeta, en base a los artículos 6.2. 11.2 y 12 del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, (DOGV número 7810 de 26 de junio de 2016, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.
5. En fecha 18 de abril de 2017, con el número de registro: 18322 se recibe por la interesada, escrito de alegaciones.
6. En fecha 30 de mayo de 2017, se le notifica a la interesada la Resolución de Alcaldía nº 191, de fecha 16 de mayo, en la que se resuelve cancelar la tarjeta de estacionamiento y hacer entrega de la misma en las dependencias de la Policía Local.
7. En fecha 19 de junio de 2017, D<sup>a</sup> (...), presenta recurso de reposición, estando pendiente de resolver.

Resultando que en la tramitación del expediente que nos ocupa, se ha seguido escrupulosamente el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

A la vista de todo lo anterior y de conformidad con el informe-propuesta del Intendente General de la Policía Local, la Junta de Gobierno Local sin que se promueva debate, por unanimidad, ACUERDA:

Dar traslado al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de las actuaciones llevadas a cabo por esta Policía Local con relación a la queja presentada por D<sup>a</sup> (...).

La interesada nos remitió también copia del Recurso de Reposición que interpuso el 15/06/2017 ante la Resolución nº 191 del Alcalde-Presidente de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por utilización indebida de la tarjeta de movilidad reducida nº 325/2008. Los argumentos en los que basó su recurso, resumidamente, fueron los siguientes:

1. Estima que la cancelación de la tarjeta de estacionamiento para personas que presentan movilidad reducida, como la interesada, por el uso de fotocopia en lugar del original es contraria al ordenamiento jurídico. Estima la interesada que la cancelación se puede producir por la utilización fraudulenta de dicha tarjeta, y considerando uso fraudulento la utilización no estando presente el titular de la misma (ni como conductor ni como pasajero). En el presente caso nos encontramos, según indica, más bien ante un uso indebido, pues queda constancia de que la persona titular iba en el vehículo y que el

uso irregular se debe a utilizar una fotocopia de la tarjeta. No estimando que haya uso fraudulento que conlleve la sanción gravísima de la cancelación de la tarjeta.

2. Se infringe el principio de proporcionalidad que debe inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, dado que se le aplica la sanción más grave prevista para un uso fraudulento, distinto al que aquí se debería juzgar.

3. La sanción impuesta le ocasiona un grave perjuicio, ya que la cancelación y retirada de la tarjeta no es acorde con utilizar la fotocopia de la tarjeta, en vez de la original, ya que se le limita extraordinariamente su movilidad. La retirada definitiva de la tarjeta le priva de por vida de que sus desplazamientos sean menos gravosos.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración implicada y de las alegaciones presentadas por la ciudadana reflejadas en su recurso de reposición, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado español forma parte, en su artículo 1 dispone que:

(...) el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 3 del mismo documento establece los principios generales que inspiran la actuación de los Estados partes de la Convención, y menciona los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En los mismos términos, el artículo 4.1 señala una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las que destacan las siguientes:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (...).

El artículo 17 del texto internacional rubrica que «toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás».

Por su parte, el artículo 20 señala que:

(...) los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

(...)

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución, refiriéndose a las personas con discapacidad, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen la atención especializada que requiriesen estas personas y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que

los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias,

preceptúa en su artículo 3 que

los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social,

añadiendo a continuación que

a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Igualmente, debe tenerse presente que, como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogénea, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

Y además e insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, esta Ley 51/2003, de 2 de diciembre, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como «el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal.»

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que uno de los objetivos esenciales que debe marcar la actuación de la Generalitat, radica en «dar una respuesta adecuada y

coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral».

Consecuencia de estos mandatos programáticos es la plasmación en esta norma, del principio de igualdad de oportunidades, según el cual los poderes públicos deberán garantizar

(...) el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

(...) la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.

El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.

La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

Más concretamente, el artículo 10 del precepto, en su apartado G, titulado «aparcamientos» dispone que:

(...) en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas con discapacidad, especialmente, cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y edificios de pública concurrencia.

Igualmente, el artículo 15 del precepto, que establece la accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad, rubrica:

1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.

2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales al efecto, serán las siguientes:

Permitir a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.

Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

Proveer a las personas que puedan beneficiarse de la norma contemplada en este artículo, de una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre de la persona titular, y deberá ser aceptada en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 establece que:

(...) las entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La Consejería con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Por la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, se reguló la utilización y el procedimiento para la obtención de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, en la Comunitat Valenciana.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanar. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución Española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final de la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser

analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos adecuados para asegurar el derecho a la dignidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Por lo que concierne al caso que nos ocupa, queda acreditada no sólo la diversidad funcional de la persona interesada y que era ella la que usaba en todo momento la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, al igual que no es rebatido que la tarjeta que se mostraba era una fotocopia de la original dado, según la interesada, el deterioro que soporta ésta.

La aplicación del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, establece en su artículo 11.1 que «la tarjeta (...) solo puede utilizarse en formato original, careciendo de validez cualquier fotocopia o reproducción de la misma» y el artículo 11.6 indica que «la persona titular de la tarjeta deberá cumplir las indicaciones de la Policía Municipal en caso de la aplicación de las condiciones específicas de cada municipio para cada espacio reservado». El artículo 12.1 indica que «En el supuesto de incumplimiento de las condiciones de uso, previamente constatado por agentes municipales o de la autoridad competente podrá producirse la cancelación del uso de la tarjeta».

La literalidad de la norma posibilita, según nuestro entender, la cancelación de la tarjeta tal y como se ha producido por parte del Ayuntamiento, pero es evidente que la medida es discrecional y en este contexto, por sus graves consecuencias, deberían ponderarse bien las repercusiones. Esta medida drástica y permanente puede ser comprensible cuando quien haga uso de una tarjeta de estas características no presente discapacidad alguna o no sea el titular o la utilice en un vehículo para el cual no se vinculó, pero estimamos que el uso de la fotocopia, verdadera copia de la original, habría de conllevar una cancelación limitada en el tiempo. Las consecuencias de la cancelación pueden ser muy graves para una persona con movilidad reducida y pueden quebrar el sentido de cuantas normas prevean, tal y como hemos visto anteriormente, la inclusión de estas personas en la sociedad.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Sagunto que:

Atendiendo al margen de discrecionalidad que el Decreto 72/2016 citado le concede, acuerde una cancelación temporal, ajustándose de esta manera tanto al cumplimiento de

la norma como a perseguir el respeto de los derechos de las personas con movilidad reducida.

En este sentido **SUGERIMOS** resuelva a la mayor brevedad el recurso de reposición presentado sobre estos hechos el 15/06/2017.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana